



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022.** Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó contestación de demanda. Sírvase de proveer.

Vincular a herederos indeterminados y nombrarles curador

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021****202100272**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello, tal como se observa en el archivo 10 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior (archivo 11). En este indicó que, con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS ANDRÉS VARGAS AGUIRRE**, fue reconocida la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **LUZ MARINA AGUIRRE DE VARGAS** desde mayo de 2020. Sin embargo, la prenombrada fue retirada de nómina en agosto de 2021 porque había fallecido, girando una última mesada en el mes de julio de dicha anualidad.

Así las cosas, y ante el desconocimiento de herederos determinados e la señora **LUZ MARINA AGUIRRE DE VARGAS**, se procederá a vincular a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**, como litisconsortes necesarios por pasiva, como quiera que sus intereses podrían verse afectados con las resultas del presente proceso. En consecuencia, se procederá a citarlos y emplazarlos, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se procederá a designar curador ad litem para que represente sus intereses y conteste la demanda, el cual deberá notificarse por secretaría una vez venza el término de los 15 días posteriores a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 06 de febrero de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 07 del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARINA AGUIRRE DE VARGAS** en su calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **YEFERSON ANDRÉS ÑLÓPEZ MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.030.649.459 y T.P. No. 360.547 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARINA AGUIRRE DE VARGAS**.

**SEXTO: ADVERTIR** al abogado designado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUZ MARINA AGUIRRE DE VARGAS** y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**SÉPTIMO:** Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; **POR SECRETARÍA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**OCTAVO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar con destino al proceso los expedientes administrativos de:

1. FULBIA YANETH ALVARADO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 21.076.425.
2. LUIS ANDRÉS VARGAS AGUIRRE, identificado en vida con C.C. No. 19.457.247.
3. LUZ MARINA AGUIRRE DE VARGAS, identificada en vida con C.C. No. 41.310.342.

**POR SECRETARÍA realícese y tramítese el oficio respectivo copiando el mismo a la apoderada reconocida en el presente auto.**

**NOVENO: REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar con destino al proceso certificación en la que se indique quienes se han acercado a reclamar la pensión de sobrevivientes del señor **LUIS ANDRÉS VARGAS AGUIRRE**, identificado en vida con C.C. No. 19.457.247.

**POR SECRETARÍA realícese y tramítese el oficio respectivo copiando el mismo a la apoderada reconocida en el presente auto.**

**DÉCIMO: REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de indicar si conoce a los herederos determinados de la señora LUZ MARINA AGUIRRE DE VARGAS. En caso afirmativo, deberá precisar direcciones físicas y electrónicas de notificación o algún abonado telefónico de ellos.

**DÉCIMO PRIMERO: SE ADVIERTE** a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

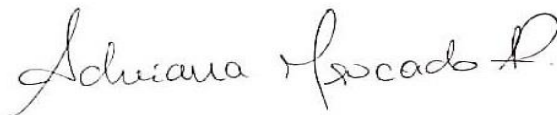
Código de verificación: **5c4d0acf926f4d929b07dd6a63638d26c380620baadccd6e28cd023c20cdb50a**

Documento generado en 19/08/2022 08:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **091** de Fecha **22 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022** Ingresa proceso al Despacho para calificar la subsanación de la demanda. Sírvase de proveer.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20210056700**

Observa el Despacho que el extremo activo allegó dentro del término legal el escrito de subsanación, tal como se observa en el archivo 05 del escrito de demanda. Sin embargo, en su escrito manifestó que como quiera que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** es convocada a juicio de manera solidaria conforme a lo establecido en el artículo 34 del C. S. T., por lo cual no es necesario que se agote el presupuesto de la reclamación administrativa, máxime cuando la prenombrada no actúa en la misma calidad que el empleador.

Aunado a ello, indicó que, en caso de no ser del recibo de este Despacho lo afirmado anteriormente, debe tenerse en cuenta que el 12 de noviembre de 2021, se remitió el traslado del escrito demandatorio que contiene las pretensiones de las prestaciones reclamadas por la demandante. Por lo tanto, tal trámite debe entenderse como agotamiento de la reclamación administrativa, inclusive cuando transcurrieron 30 días sin que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** emitiera pronunciamiento alguno.

Finalmente, puso de presente que el 15 de marzo de 2022, remitió escrito de reclamación administrativa con la finalidad de que se surtiera dicho presupuesto.

Respecto de lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, resulta imperioso mencionar que la reclamación administrativa no es un presupuesto procesal de inadmisión sino un factor de competencia, pues así lo estableció el legislador al incluirla en el Capítulo II del C.P.T. y S.S., específicamente en el artículo 6, el cual establece que:

**“ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

*cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta." (subrayado fuera del texto original)*

Además, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema lo ha considerado de esta manera, pues desde antaño, como en la sentencia SL, 13 oct. 1999, con radicado 12221, reiterada en las providencias SL, 24 may. 2007, de radicado 30056, CSJ SL13128-2014 y la SL 1054 de 2018, se dispuso:

*"Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. (...)"*

De lo anterior se desprende que la reclamación administrativa permite establecer si el Juez del Trabajo tiene competencia o no para conocer de determinado asunto que se le es puesto de presente a través del escrito demandatorio que instaura el extremo activo. Por consiguiente, en aquellos eventos en los que no se cumple dicho presupuesto, el Juez Laboral no puede adelantar el proceso, toda vez que, al no tener competencia para ello, podría acarrear una nulidad que invalidaría todo lo actuado.

A su vez, no puede perderse de vista que, bajo lo citado anteriormente, la verificación del cumplimiento de la reclamación administrativa debe darse al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. Por consiguiente, es plausible que la parte demandante subsane esta falencia dentro del término otorgado teniendo de presente que deben cumplirse los presupuestos para que esta se entienda surtida, es decir que hayan transcurrido los 30 días de los que habla la norma o que se haya respondido antes de dicho término.

En ese sentido, y como quiera que la parte demandante elevó petición ante el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** el pasado 15 de marzo de 2022 (fls. 7 – 10 archivo 05), y la prenombrada dio respuesta a la misma indicándole el traslado por competencia, se tiene como satisfecho el presupuesto de la reclamación administrativa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

En ese orden de ideas, se procederá a admitir la demanda solamente contra el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, integrado por INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A. S-IGV INFRAESTRUCTURA, SPYGA PROYECTOS S.A.S. y SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S. y de manera solidaria contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, al cumplirse las exigencias legales para ello.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIANA MILENA BAUTISTA PULIDO** contra el **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA, integrado por INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A. S-IGV INFRAESTRUCTURA, SPYGA PROYECTOS S.A.S. y SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S. y de manera solidaria contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

**TERCERO:** En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

**QUINTO:** La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co). Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**SEXTO: PONER DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho<sup>1</sup>

**SÉPTIMO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, como las del folio 25 del archivo 01 del expediente digital, y las que se encuentren en su poder.**

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

**OCTAVO: SE REQUIERE** a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: SE ADVIERTE** a las partes para que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º

---

<sup>1</sup> [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_4ldcc9vx2WuJ&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Maria Fernanda Ulloa Rangel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

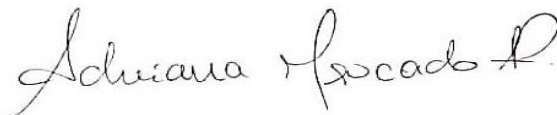
Código de verificación: **07c82e8eb8fe530c0018276d0ea6221089e4cbd4e61429e5b4abae08ad1d7c56**

Documento generado en 19/08/2022 08:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **091** de Fecha **22 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022** Ingresa proceso al Despacho para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220015900**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por la señora CLARA INÉS CADENA CHALA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos de los numerales 10 y 31 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. El poder conferido a la Doctora NATALIA CASTAÑO RAVE tiene presentación personal del 2 de noviembre de 2019 y la presentación de la demanda se efectuó el 22 de abril de 2022. Por tal motivo, para el Despacho no es claro si al demandante le asiste, para la fecha de presentación de la demanda, la intención de iniciar el presente proceso. Así mismo, resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se expresaron todos los asuntos para los cuales se confiere el mandato, en especial para la pretensiones de acoso y reintegro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Por tal motivo, deberá aportarse un nuevo poder otorgado con presentación personal ante notario como lo dispone el artículo 74 del C.G.P. o mediante las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, esto es otorgando el mismo por medio de mensaje de datos incluyendo la dirección electrónica de los profesionales del Derecho consignada en el Registro Nacional de Abogados.

3. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. como quiera que no se anexó la prueba de existencia y representación de la demandada, por lo tanto, deberá allegarse los certificados correspondientes que no superen los tres (3) meses.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues no todas las pretensiones, propuestas en el libelo, se pueden tramitar por el mismo procedimiento conforme con el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., ya que se presentan pretensiones propias del proceso especial de acoso laboral, junto con las pretensiones que solicitan la ineficacia y restitución de los descuentos salariales hechos como consecuencia de las sanciones disciplinarias impuestas a la demandante.

Las pretensiones declarativas de los numerales 1.2., 1.3., 1.4. y 1.5. correspondientes al acoso laboral, deben tramitarse mediante proceso especial de acoso laboral contemplado en el artículo 13 de la Ley 1010 de 2006. Por consiguiente, se deberá corregir tal situación excluyendo las anteriores del acápite de pretensiones como quiera que no se puede transformar la naturaleza jurídica del proceso especial en ordinario o viceversa.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLARA INÉS CADENA CHALA** contra **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **NATALIA CASTAÑO RAVE**, identificado con C.C. No. 1.053.797.866 y T.P. No. 228.095 del C. S. de la J. como apoderado principal de **CLARA INÉS CADENA CHALA**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 021**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

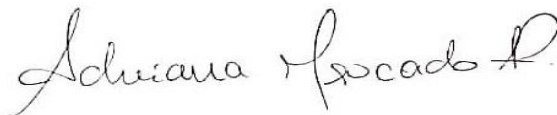
Código de verificación: **b43aa59150b001f24392a85d116c67797f44e412084936e313936bf09441e6de**

Documento generado en 19/08/2022 08:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **091** de Fecha **22 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

**INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022** Ingresa proceso al despacho para calificar la demanda.

**ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**Bogotá D.C. diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** No. 110013105021 **20220016300**

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por LUIS RODRIGO ARCE SANCHEZ, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que No se agotó, o en su defecto no se acreditó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así como los intereses moratorios y/o indexación, que ahora se exigen por vía judicial. Haciendo la precisión que esta debe tener fecha de radicación no menor a un mes de la presentación de la demanda.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **LUIS RODRIGO ARCE SANCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ**, identificado con C.C. No. 1.010.192.224 y T.P. No. 252.604 del C. S. de la J. como apoderado principal de **LUIS RODRIGO ARCE SANCHEZ.**, conforme al poder que reposa en el archivo No. 01 del expediente digital.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO**  
BOGOTÁ D.C.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: [jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Maria Fernanda Ulloa Rangel**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 021  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

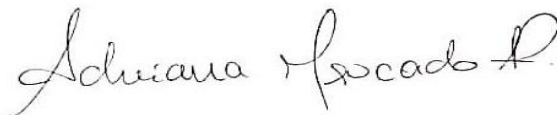
Código de verificación: **72b47a50308be97239bd07149b6c62ab3fb2517b78e7980861d5041e3f250a28**

Documento generado en 19/08/2022 08:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **091** de Fecha **22 de agosto de 2022**.

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

**ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ**  
Secretaria